



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
APODERADO: DR. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: GERARDO ANDRES BUSTOS POLANIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00628-00
INTERLOCUTORIO: 2016

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no es clara respecto de la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, atendiendo a la contradicción que sobre tal aspecto se presenta en lo dispuesto en el hecho octavo y el décimo; situación que no está conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se precisa que el poder aportado con la demanda no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, al igual que se evidencia que el poder no fue enviado al abogado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de su poderdante; circunstancia en que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no ser clara la dirección física de notificación del demandado, al no tenerse precisión del barrio.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 787d4d69d6962a7558810f550b677e4dd5eaa3489fb9178670dde9a14b4c6dbe

Documento generado en 14/12/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.

DEMANDADO: HECTOR BOCALEGRA HOYOS

RADICACIÓN: 18001400300420220062900

SUSTANCIACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente, de ahorro y CDT que posea el demandado HECTOR BOCALEGRA HOYOS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Neiva Huila.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$44.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
cobro.juricoregsur@bancoagrario.gov.co

Remitir copia auto de medidas cautelares y oficio al correo electrónico
Notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a41fc12b75b1f6a4216b645e45e39227d8fc8295d2e438309ef2da5d5227c65**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: HECTOR BOCA NEGRA HOYOS
RADICACIÓN: 18001400300420220062900
INTERLOCUTORIO: 1988

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **HECTOR BOCA NEGRA HOYOS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.999.668= por concepto de capital adeudado representado en el Pagare Nro. 075036100019200, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.834.063=por concepto de intereses causados y no pagados desde el 24 de noviembre de 2021 al 10 de noviembre de 2022.

-\$4.433.605= por concepto de capital adeudado representado en el Pagare Nro. 075036100013489, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$507.671=por concepto de intereses causados y no pagados desde el 3 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2022.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$1.455.571= por concepto de capital adeudado representado en el Pagare Nro. 4866470214520041, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON identificada con c.c. 1082779565 conforme a la solicitud que antecede.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, con C.C. 7.699.039 y T.P# 102.611 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a99ecd14789b4ae800350d9553e7cfcd23bc55fe6de11ad2c33b3c11daa5560

Documento generado en 14/12/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ
INGRID JOHANNA DIAZ CASTILLO
RADICACIÓN: 18001400300420220063100
SUSTANCIACION: 1990

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 420-20669 de propiedad del demandado ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.505.437.

Sírvase Señor Juez, librar el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo Camioneta marca Chevrolet, línea: Tracker, modelo: 2021, color Blanco Niebla, placa DVV771, cilindraje 1199, número de motor: L4H*202954279*, número de chasis: 9BGEA76C0MB172572, de propiedad del demandado ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.505.437.

Ofíciense a Secretaría de Transito de Belén Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

TERCERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.505.437 e INGRID JOHANNA DIAZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.513.825 figuren como titular de algunas cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f839a31525716e50fa90559af2b5ff40974f835dbd5301aff465d7b665bfd4a5

Documento generado en 14/12/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ
INGRID JOHANNA DIAZ CASTILLO
RADICACIÓN: 18001400300420220063100
INTERLOCUTORIO:1989

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL y MILLER VIQUEZ MUÑOZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.500.000= por concepto de capital de cuatro (4) cuotas, representado en el pagare #80988803 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN con C.C NO 1.117.533.718 y T.P N° 355.275 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1e4de211508b66409fae0994c58cf147d9a53823e02d280c267d14b3bf4ba95

Documento generado en 14/12/2022 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDDY PERDOMO CORREA
APODERADO: DR. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR
DEMANDADO: JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-632-00
SUSTANCIACION: 1436

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.689.398, como empleado de la Rama Judicial en la ciudad de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Rama Judicial Seccional Neiva, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0589cb81ac11e495d92431bdbb0123c190d54404c7837e6ead3e4f2c915386d5

Documento generado en 14/12/2022 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDDY PERDOMO CORREA
APODERADO: DR. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR
DEMANDADO: JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-632-00
INTERLOCUTORIO: 2032

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOHN FREDDY PERDOMO CORREA** y en contra de **JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.000.000.oo= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 01, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79f3cf04f57d522f68b18e4af5e7f5ad3a1283d351bcb7b438f354d6ae94eb3

Documento generado en 14/12/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADOS: HERNAN PORRAS JOVEN
RADICACION: 18001400300420220063500
SUSTANCIACION: 1992

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado HERNAN PORRAS JOVEN con C.C.# 1.117.534.670 o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$54.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HERNAN PORRAS JOVEN con C.C.# 1.117.534.670, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45605ab75c257bc029fd092f0458c9e78d873f98ff011656c7603078ae5937a**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADOS: HERNAN PORRAS JOVEN
RADICACION: 18001400300420220063500
INTERLOCUTORIO: 1991

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** y en contra de **HERNAN PORRAS JOVEN**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$26.598.561= como capital insoluto representado en el pagaré # 153507, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$458.172= Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359d132b255a41ffc5497184ab8978eff60bf6e88d9a87dbde8456c4874aec62

Documento generado en 14/12/2022 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
APODERADO: DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO
DEMANDADO: HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-636-00
SUSTANCIACION: 1431

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-22710, de propiedad del demandado HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.997.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a51cebf7539ffb4d69783171865a6dc6f1923fcfd4a824c3c3a0bfaaa1ea131

Documento generado en 14/12/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
APODERADO: DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO
DEMANDADO: HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-636-00
INTERLOCUTORIO: 2031

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA COOPHUMANA** y en contra de **HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$14.853.297.00= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 11384568, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.403.637.00= Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. 11384568.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b8f49ddd07542e5502e3096eb77fa51bb9a235d3285fd58bd4177456fc0ac3

Documento generado en 14/12/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COONFIE LTDA

APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS

DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRES MUÑOZ FIGUEROA

RADICACION: 18001400300420220063700

SUSTANCIACION: 1492

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado CRISTHIAN ANDRES MUÑOZ FIGUEROA con C.C.# 1.115.949.422, o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$44.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CRISTHIAN ANDRES MUÑOZ FIGUEROA con C.C.# 1.115.949.422, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3466624a9f811a41dc6a22e9826d36bcad76ec86aeb51de78107c08801503544**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADOS: CRISTHIAN ANDRES MUÑOZ FIGUEROA
RADICACION: 18001400300420220063700
INTERLOCUTORIO: 1993

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** y en contra de **CRISTHIAN ANDRES MUÑOZ FIGUEROA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$21.434.275= como capital insoluto representado en el pagaré #162924, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$341.796= Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c587ce3b8039ec21b123da887bb2c21788f2340d74d619d45367fc39050be3cb

Documento generado en 14/12/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES LOPEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: ALCIBIADES JUNCA REYES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00638-00
SUSTANCIACIÓN: 1434

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ALCIBIADES JUNCA REYES, identificado con C.C. 1.106.891.290, como miembro activo de la Policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$17.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALCIBIADES JUNCA REYES, identificado con C.C. 1.106.891.290, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f378e2a0011676142d6da835952714463d66548206b8aabfd447a7d7c19d8205**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES LOPEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: ALCIBIADES JUNCA REYES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00638-00
INTERLOCUTORIO: 2041

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SANDRA MILENA TORRES LOPEZ** y en contra de **ALCIBIADES JUNCA REYES**, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c976fe5999be0293f43ebab56621f9cb1e4b759ab8f6d753d0418af14e1eaa3

Documento generado en 14/12/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

DEMANDADO: JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA

RADICADO: 180014003004-2022-00640-00

SUSTANCIACION: 1433

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-117998, de propiedad del demandado JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.723.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a479cc05dbd20aa20002d1d626bc060e385008462f5201d21070bfb1b925afb6

Documento generado en 14/12/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE

APODERADO: Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA

DEMANDADO: JOSE ARLEDI ORTIZ MEDINA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00622-00

SUSTANCIACIÓN: 1432

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado FABIO ANDRES HURTADO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.516.355, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$26.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FABIO ANDRES HURTADO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.516.355 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92bd7693a31bb040a408af224bb1565a5c42c86e36d7fea3516fac4ed7fbedd**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE

APODERADO: Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA

DEMANDADO: JOSE ARLEDI ORTIZ MEDINA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00622-00

INTERLOCUTORIO: 2025

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo—Letra de cambio cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE** y en contra de **JOSE ARLEDI ORTIZ MEDINA**, mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

-\$13.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses corrientes por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado **FABIO ANDRES HURTADO ROJAS** conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNULFO SILVA ZAMORA conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b232f059cd772d78ef4b75676717e5cf60ab7ac5ff2e86cd5e193191d6b4cc

Documento generado en 14/12/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA
RADICADO: 18001400300420220062300
SUSTANCIACION: 1418

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA, identificado con C.C. 1.088.279.423, en el Hospital María Inmaculada de esta ciudad..

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA, identificado con C.C. 1.088.279.423, en DECEVAL.

Librese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000=.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA, identificado con C.C. 1.088.279.423, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15253c35bac225472fb94b67295d48831807e582ca569dc5fd2e9f7641e8d61c

Documento generado en 14/12/2022 02:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JULIAN DAVID ARGINIEGAS PANTOJA
RADICADO: 18001400300420220062300
INTERLOCUTORIO: 1985

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JULIAN DAVID ARGINIEGAS PANTOJA**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$29.042.652= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e79bfdd478c77747b448b337b95c95f7e368bc584355a840c251745a5396128

Documento generado en 14/12/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYERLY RUBIO IMBACHI
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OCAMPO ARANGO
RADICADO: 180014003004-2022-00624-00
INTERLOCUTORIO: 2027

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora aportó junto con la demanda una letras de cambio en que el beneficiario y el girador-creador es la misma persona, y en el espacio dispuesto para la aceptación solo se evidencia la disposición de una huella y un número de cédula, situación frente a la que es importante precisar que tal marca persona y signo no se equiparan con la firma exigida para tener por aceptada la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 685 e inciso 2º del 826 del Código de Comercio, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59816917a42c74f6cbfbf8447bca777372a421d32f3998861bee75d970a3cdc**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: SHIRLEY CAICEDO CASTILLO
RADICADO: 18001400300420220062500
SUSTANCIACION: 1419

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado SHIRLEY CAICEDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.613.034, en el Hospital María Inmaculada de esta ciudad..

Limítese lo embargado hasta la suma de \$61.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado SHIRLEY CAICEDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.613.034, en DECEVAL.

Librese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$61.000.000=.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SHIRLEY CAICEDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.613.034, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 338e060b2d739f9806717d6b7c145dc7b75649225d89e88d3787f9e9dd67ac0

Documento generado en 14/12/2022 02:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: SHIRLEY CAICEDO CASTILLO
RADICADO: 18001400300420220062500
INTERLOCUTORIO: 1986

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **SHIRLEY CAICEDO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$30.253.136= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 05 de noviembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ddc825fe714b2ec2787c7b42c380720df6fa95c1bb147448db1aad6ec7b852

Documento generado en 14/12/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORANDO Y MAS S.A.S,
DEMANDADO: ANA YISETH MARTÍNEZ
JOSE MIGUEL VANEGAS
RADICACIÓN: 18001400300420220062700
SUSTANCIACION: 1420

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial junto con todos sus bienes, muebles, enseres y dinero que se encuentre en la unidad comercial denominada KARAOKE BAR SALSIPUEDES JV, identificado con matrícula mercantil Número 109034, ubicado en la Carrera 15-10-64 centro de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSE MIGUEL VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.477.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la parte demandada KARAOKE BAR SALSIPUEDES JV, identificado con matrícula mercantil Número 109034, JOSE MIGUEL VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.477 y ANA YISETH MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.485.19, figuren como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3200a19677a8fcf6e7cf0e44b2afa0c158ac7dc0dfac396eb7a707501ad7a3f8

Documento generado en 14/12/2022 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORANDO Y MAS S.A.S,
DEMANDADO: ANA YISETH MARTÍNEZ
JOSE MIGUEL VANEGAS
RADICACIÓN: 18001400300420220062700
INTERLOCUTORIO:1987

De los documentos allegados con la presente demanda –contrato de arrendamiento- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASESORANDO Y MAS S.A.S, representado por JUAN CARLOS MORENO PEREZ y en contra de ANA YISETH MARTÍNEZ y JOSE MIGUEL VANEGAS, por la siguiente suma de dinero:

-\$823.900= por concepto de saldo del canon de arrendamiento corresponde al 5 de mayo de 2020 al 4 de junio de 2020, conforme al contrato de arrendamiento consecutivo No. 0005LC-2017, más los intereses legales del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil.

El Juzgado se abstiene de decretar el pago de los intereses moratorios en razón a que Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: “*Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses*” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8/ de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER al señor JUAN CARLOS MORENO PEREZ representante legal de ASESORANDO Y MAS S.A. como parte interesada dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880dd4897f1b334fa9340bfa5a26499822068c32dc2111f52cd475ec45a1302a

Documento generado en 14/12/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADOS: ANDERSON FAVIER VARGAS DIAZ
RADICACION: 180014003004-2022-00650-00
INTERLOCUTORIO: 2040

Del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **ANDERSON FAVIER VARGAS DIAZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.268.800,00= como capital vencido representado en el pagaré # 11436138, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$147.913,00= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado del 30 de septiembre de 2022, hasta el 1 de diciembre de 2022.

-\$10.410= por concepto de prima de seguro y otros conceptos causados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982c64319ad255b5a3c45f43943fa9d6865472a143837f01f035f3cd47b7b0a3

Documento generado en 14/12/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: AGUSTIN LARA QUINCENO
APODERADO: EST. BRAYHAN SITBEN BERMEO V.
DEMANDADA: LUIS ADIEL PARDO BURGOS
INTERLOCUTORIO: 1998

La presente demandada reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 90, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda –MONITORIO- de AGUSTIN LARA QUINCENO contra LUIS ADIEL PARDO BURGOS.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que dentro del término de diez (10) días pague al demandante la suma de dinero a que hace referencia la demanda consistente en \$5.200.000,oo o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirvan para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho BRAYHAN SITBEN BERMEO VIEDA como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933dc8f74b85e896e658adbca108aed79dcb0cea7d7dc1f518efbcf0f9becf2d

Documento generado en 14/12/2022 02:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: GLORIA INÉS RAMÍREZ DEVIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00654-00
SUSTANCIACION: 1439

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta con placa SJS69C de propiedad de la demandada GLORIA INÉS RAMÍREZ DEVIA, identificada con la cedula de ciudadanía 40.781.443.

Ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florencia-Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, que devenga la demandada GLORIA INÉS RAMÍREZ DEVIA, identificada con la cedula de ciudadanía 40.781.443, quien labora en el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitase el embargo hasta la suma de \$16.100.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d588f8872c0b05f03548cc800795eae6a7809cd157521c9da133bad3fff626a7

Documento generado en 14/12/2022 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: GLORIA INÉS RAMÍREZ DEVIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00654-00
INTERLOCUTORIO: 2036

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **GLORIA INÉS RAMÍREZ DEVIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.378.828= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro. 130696, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.864.336= por concepto de capital de ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$840.240= Por concepto de intereses corrientes sobre las ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6a0022609fa4b69fae8a77641ff52e2508a23bb8f658d061f94a8a5204b55d0

Documento generado en 14/12/2022 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO OBRA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CALDERÓN TENORIO
APODERADO: LUIS RENE CAÑAS RENDON
DEMANDADO: EMPRESA ARTEC CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S
RADICACION: 18001400300420220065500
INTERLOCUTORIO:1999

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85,89, 90, 368, 369,374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUAMRIO- Resolución de contrato de Obra- instaurada por ANA LUCIA CALDERÓN TENORIO, a través de apoderado Judicial y contra EMPRESA ARTEC CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S representando legalmente por Beatriz Eugenia Machado Granada.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS RENE CAÑAS RENDON como apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8d65a2d1470acad52bbaddf184576734c5e1685deedb8bcb9f677589fa980

Documento generado en 14/12/2022 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA
RADICACIÓN: 18001400300420220065700
INTERLOCUTORIO:2000

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$40.790.303= por concepto de saldo a capital, representado en el Pagare Nro.658765297, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución 16 de noviembre de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.688.307= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022 dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75ab8ed8cdd489a6a3ce9b2ac33ea6a9dd8cc4cd62a2d3863eb311ea96d30d5f

Documento generado en 14/12/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA
RADICACIÓN: 18001400300420220065700
SUSTANCIACION: 1424

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA con C.C. 1.117.509.562 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e267b1906cd8c78b7976216f37ad085cd17918e17c78c5ec983319ba396045a
Documento generado en 14/12/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA
RADICADO: 180014003004-2022-00658-00
SUSTANCIACIÓN: 1441

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada CARMEN LLANOS GUACA, identificada con C.C. 26.625.124, quien labora en el ALMACEN TOTTO FLORENCIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del ALMACEN TOTTO FLORENCIA ubicado en la Carrera 12 # 14-23 Barrio Centro del Municipio de Florencia Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CARMEN LLANOS GUACA, identificada con C.C. 26.625.124, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccd948138fa3e3e0be6755c8bc86ecb6414d86404b26ac28ca67b4b51cca52b**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA
RADICADO: 180014003004-2022-00658-00
INTERLOCUTORIO: 2038

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra de CARMEN LLANOS GUACA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- No se decreta el pago de intereses corrientes solicitados por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb40974e6eeb827f60514c4909a57a7072883e1c6372ba43326350d4c0e712d8

Documento generado en 14/12/2022 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO: HERMENCIA ORTIZ DE CHARRY
YOLANDA CHARRY ORTIZ
CONSUELO CHARRY ORTIZ
ORLANDO CHARRY ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00660-00
INTERLOCUTORIO: 2034

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el barrio y ciudad de cada una de las cuatro direcciones relacionadas, así como que el no tenerse claridad de a que demandado corresponde cada dirección.

Así mismo, se tiene que no existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de lo manifestado en el aparte de competencia, puesto que mientras en los primeros no se hace mención a la existencia de un proceso al cual se pretende acumular la demanda presentada, en esta última si se menciona a que dicho factor se da en razón del lugar donde reposa el proceso al cual se pretende acumular.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER a LUZ MARITZA AVILA LEAL como parte interesada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d608fa52ad8aeada6d8d985708fabe032e49e8298a0ea7711bf90b6047e6f87f

Documento generado en 14/12/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDYA S.A.S
APODERADO: DR. PABLO ANDRES SOTO OROZCO
DEMANDADO: JHON JAIRO SANTACOLOMA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00662-00
INTERLOCUTORIO: 2037

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde se advierte que el apoderado de la parte actora solicita al juez civil municipal de Ibagué-Tolima (reparto), refiere como factor de competencia territorial lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y en el acápite de notificaciones establece que el demandado puede ser notificado en dirección física en la ciudad de Ibagué-Tolima y en dirección física en el municipio del Espinal-Tolima

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que “*Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.*”.

Así las cosas, atendiendo a que la voluntad de la parte actora se orienta a determinar la competencia en razón del domicilio del demandado, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué-Tolima.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra JHON JAIRO SANTACOLOMA ROJAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué-Tolima.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: RECONOCER Personería al doctor PABLO ANDRES SOTO OROZCO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4726efad69208c53a3c83925aecea547d7fee73d84262b34f70ee0b3d9e4ca

Documento generado en 14/12/2022 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO DE JESUS PEREZ CERPA
APODERADO: DR. GERMAN GALLEGOS LONDOÑO
DEMANDADO: CIRO ALDANA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00664-00
INTERLOCUTORIO: 2042

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde se advierte que el apoderado de la parte actora además del factor cuantía, refiere como factor de competencia territorial lo dispuesto en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, circunstancias frente a la que se identifica que del Contrato de Permuta de Vehículos y Bien Raíz a partir del cual se pretende la exigibilidad de la obligación de hacer, no se establece el lugar de cumplimiento de dicha obligación, por lo que ha de atenderse al domicilio del demandado, que conforme a lo establecido en el acápite de notificaciones, se determina su dirección física en la ciudad de Armenia-Quindío.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que “*Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.*”.

Así las cosas, atendiendo a que la voluntad de la parte actora se orienta a determinar la competencia en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado, donde solo se precisa información respecto de esta última; se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia-Quindío.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra CIRO ALDANA, por los motivos expuestos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia-Quindío.

TERCERO: RECONOCER Personería al doctor GERMAN GALLEGOS LONDONO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea6656f0fb54d703a4a579264c56c6dc9d032cdfce21ae9f8da2b756f877967d
Documento generado en 14/12/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

DEMANDADO: JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA

RADICADO: 180014003004-2022-00640-00

INTERLOCUTORIO: 2039

Como de los documentos allegados con la presente demanda–Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

\$49.609.797= por concepto de capital insoluto representado en el pagare sin número de fecha 9 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

únicamente para que reciba información del presente proceso y acceder al expediente, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c69061e7cfac8c0452db8aeaa77fda32cbce362fe10475146afb9f691218d98

Documento generado en 14/12/2022 02:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A,
APODERADO: DR. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: MARIELA SILVA RADA
RADICACIÓN: 18001400300420220064100
INTERLOCUTORIO:1994

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, y en contra de **MARIELA SILVA RADA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.642.470= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro. 80000030882, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a13cb1585dfb1dba1c4939e60c91f065265c8f3a248b020099ac4a69febdd5c

Documento generado en 14/12/2022 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A,
DEMANDADO: MARIELA SILVA RADA
RADICACIÓN: 18001400300420220064100
SUSTANCIACION: 1423

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIELA SILVA RADA con C.C. 40761112 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2de81ca33c79db4cd64aa317de0ac1b7cc84e913f07d6f53e4f628c2bf74162

Documento generado en 14/12/2022 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA CANO GUEVARA
DEMANDADA: ALEJANDRA ESPAÑA MOSQERA
RADICACIÓN: 18001400300420220064500
INTERLOCUTORIO: 1995

La presente demandada reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 90, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda –MONITORIO- de JENNIFER ANDREA CANO GUEVARA contra ALEJANDRA ESPAÑA MOSQERA, mayores de edad y de ésta vecindad.

SEGUNDO: REQUERIR a la demanda para que dentro del término de diez (10) días pague a la demandante la suma de dinero a que hace referencia la demanda consistente en \$28.339.000,oo o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirvan para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

SEXTO: ANTES de proceder a decretar la medida cautelar solicitada conforme lo dispone el párrafo único del art. 421 y 590 en sus literales b y c del CGP, **OFICIESE** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ALEJANDRA ESPAÑA MOSQERA SILVA con C.C. 1.117.522.563 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, OFÍCIESE a esas entidades, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157134d4594bddbab343102ca678ca389235d8db48263e246a9e4576594ab2eb

Documento generado en 14/12/2022 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMÁN LOAIZA AROCA
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: JORGE IGNACIO AGUDELO RESTREPO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00646-00
INTERLOCUTORIO: 2035

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c26f5fcb595a1c47b5f022b3dc08a1bc08ad3b06e54effef6f9cfdea3f80c6**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES CORREA MUÑOZ
DEMANDADO: MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420220064700
INTERLOCUTORIO:1996

Sería del caso proceder a decidir si se admite o no la demanda de la referencia, sino fuera porque una vez revisado el libelo introductor, se observa del certificado expedido por el IGAC que el avalúo del bien inmueble objeto de la presente Litis, asciende al valor de \$ 240.885.000,oo monto que supera los 150 smlmv, como cuantía establecida en el art. 25 en concordancia con el art. 26 del CGP, para los Juzgados Civiles Municipales al tenor de lo indicado en el art. 18 Ibidem.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, cuya competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad y de acuerdo con el art. 20 del CGP, el juzgado procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia funcional y ordenará enviarla con sus anexos a la oficina de apoyo para su respectivo reparto, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda, junto con sus anexos a la oficina de apoyo para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Déjese las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca7896b89b874591a8b2987a1e2f78ff9fbdacb7e66d8cf6f94fbda24e1cfa**
Documento generado en 14/12/2022 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JHON JAIRO ALVARADO RIVEROS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00648-00
INTERLOCUTORIO: 2033

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Por otro lado, no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio de la parte demandada y por no ser clara la dirección física de notificación de la misma, puesto que la dirección “Kilómetro 1 vía Neiva - el Cunduy” no es precisa y a su vez no concuerda con la dirección que se relaciona en la solicitud de vinculación allegada, en donde además de referenciarse el correo electrónico del demandado, se señala que la dirección de residencia es la Trasversal 7 No. 15-51 del municipio de Tocancipa-Cundinamarca.

Así mismo, la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica notifica.co@bbva.com referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734cef95293ffda2904d0ce382bbd21425a09d9360ff0def2102f65b3df546dc

Documento generado en 14/12/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO: CARLOS EDARDO CASTRO DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420220064900
INTERLOCUTORIO: 1997

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9effa1c8ffac7b7b8bd180e0cbf90b17af5739aab619685114e4c2f6f1f75f17**
Documento generado en 14/12/2022 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADOS: ANDERSON FAVIER VARGAS DIAZ
RADICACION: 180014003004-2022-00650-00
SUSTANCIACION: 1440

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado ANDERSON FAVIER VARGAS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.597.258, quien es miembro activo del Ejercito nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$8.860.000.=**

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ANDERSON FAVIER VARGAS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.597.258, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32c5d64eacf93390f3b3887a5a513104369295a0c77f52192e42f5dc9a376b3**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOFREDI OTECA DELGADO
DEMANDADO: ANGELICA JARA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180046500

El demandante ha solicitado el pago de los títulos judicial que obren en el proceso de la referencia hasta la concurrencia del crédito.

El Juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el art. 447 del CGP.,

DISPONE:

CANCELAR a favor de YOFREDI OTECA DELGADO los títulos que obren en el profeso de la referencia hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dae15fb7c972c14e4d4b8e27b0957c8ae25ac67dc30574aa1d6f84a6947ae146
Documento generado en 14/12/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MILLAN HERNANDEZ
DEMANDADO: DUBER FABIAN VASQUEZ
RADICACION: 2045

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del demandante CARLOS JULIO MILLAN HERNANDEZ todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d087f00504e146a3628626d899f53871b99438b53080da9ee55263666e356e
Documento generado en 14/12/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
INTERLOCUTORIO: 2011

De la solicitud de Nulidad invocada por el demandante MIGUEL CARDENAS CARO, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a la parte incidentalista, conforme la norma en cita, remítasele copia del escrito de nulidad al extremo procesal a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd08cbe381bf1b125247ed72190713c112f525521b7e57144b41da39e140a8**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARUK JANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO: GENDERSON DELGADO GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00160-00
INTERLOCUTORIO: 2008

Teniendo en cuenta que con auto fechado 21 de noviembre de 2022, este Juzgado procedió de manera errada a declarar la terminación del proceso de la referencia, sin tener en cuenta que no se había liquidado las cosas del proceso ni aprobado.

Así las cosas, dicha ilegalidad afecta el trámite debido del proceso, siendo pertinente dejarlo sin ningún valor y proceder a la modificación de la liquidación de crédito y aprobar la liquidación de costas.

De otro lado como con los descuentos realizados a los demandados se cubre la totalidad del crédito y costas se procederá a dar aplicación al art. 461 del CGP y como se observa que hay títulos por valor de \$4.476.558,00, se procederá a cancelar a favor del demandante FARUK JANINE ROJAS CABRERA el valor de \$1.545.936 conforme a la liquidación de crédito y el excedente a favor del demandado GENDERSON DELGADO GOMEZ el valor de \$2.930.622,00.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los auto interlocutorio 1859 fechado 21 de noviembre de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 366 del CGP.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 3.650.000,00			
SALDO A 13 DE MARZO DE 2020			\$ 1.891.749,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
14-mar-20	31-mar-20	18,95	17	28,43	25.397	1.917.146
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	44.797	279.739 1.682.205
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	38.256	279.739 1.440.722
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	32.632	279.739 1.193.615
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	27.035	279.739 940.911
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	21.516	181.291 781.136
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	17.921	279.739 519.318
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	11.745	279.739 251.324
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	5.605	516.681 -259.753
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19		306.467 -566.220
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98		-566.220
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	600.644	-1.166.864



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12		302.640	-1.469.504
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97		302.995	-1.772.499
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83		302.995	-2.075.494
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82		302.995	-2.378.489
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77		302.995	-2.681.484
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86		302.995	-2.984.479
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79		214.643	-3.199.122
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							-3.199.122
LIQUIDACION COSTAS							268.500
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							-2.930.622

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: CANCELAR el valor de \$1.545.936,00 a favor del demandante FARUK JANINE ROJAS CABRERA. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: CANCELAR el valor de \$2.930.622,00 a favor del demandado GENDERSON DELGADO GOMEZ. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutado lo ordenado. Hágase los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105a3fd2b7bc8040358a883fd7a4a9375db317ccc06cf6abb4f2f683b2499eb8

Documento generado en 14/12/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –ACUMULACION
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00190-00
INTERLOCUTORIO: 2015

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 28 de abril de 2022 se decretó la acumulación de demanda formulada por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la demandada FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA, al proceso ejecutivo de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la aquí demandada FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA.

La nueva demanda que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 463 del Código General del Proceso, se notificó a la parte pasiva para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera las excepciones a que a bien tuviera.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo disponen en el numeral 1º del artículo 463, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.002.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830dbdc80c8e2565f5ee1d1054810fea779ae6e4c9fcfe3df6167d18471cb52d
Documento generado en 14/12/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420190019000
INTERLOCUTORIO: 1983

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se admitió la acumulación de la demanda y se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO y en contra de FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demanda fue notificada por estado conforme lo ordena el art. 463 #1 del CGP.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d099d27efe56ac4bb24485d1480e345622b54ed87f2c31125e61a8fd63c43a

Documento generado en 14/12/2022 02:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEDBY CUELLAR SOTO
RADICACION: 180014003004-2019-00200-00
INTERLOCUTORIO: 2014

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 3 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada LEDBY CUELLAR SOTO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LEDBY CUELLAR SOTO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.024.400, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835863309297f6c32d3b300d6a0c64fedb220ed3eea77ad989450a8546d1dc16

Documento generado en 14/12/2022 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
APODERADO:	DRA. MARA PAULINA VELEZ PARRA
SUBROGADO PARCIAL:	FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA
APODERADO:	DRA. CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO:	DALIA JUDITH GARCIA
RADICADO:	180014003004-2019-00530-00
SUSTANCIACION:	1442

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada DALIA JUDITH GARCIA, al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual larepresentará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado juanpablodiazf@hotmail.com, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60efa1acca1e96bba6d2da557d17530d83986c0b15ecf05a1bd1f95b0de7a516**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: DINA PATRICIA HOYOS BEDOYA
CAUSANTE: ROSANGELA BEDOYA LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00852-00

SENTENCIA NÚMERO: 171

Para decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del sucesorio de la causante ROSANGELA BEDOYA LOPEZ.

ANTECEDENTES

Fue presentado el proceso sucesorio de la causante ROSANGELA BEDOYA LOPEZ, a través de apoderado judicial de la señora DINA PATRICIA HOYOS BEDOYA con C.C. 1.075.264.702 de Neiva-Huila en su calidad de hija de la causante ROSANGELA BEDOYA LOPEZ con C.C. 21.425.622.

Por auto del 6 de diciembre de 2019 fue declarado abierto y radicado el sucesorio de la causante ROSANGELA BEDOYA LOPEZ y se ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020 y 8 de julio de 2021, se procedió a fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber herencial, evento respecto del que no se presentó objeción alguna por parte de los interesados en el asunto, razón por la cual, mediante audiencia del 9 de agosto de 2021 se reconoció como heredera de la causante a la señora DINA PATRICIA HOYOS BEDOYA e impartió la correspondiente aprobación por ese Despacho.

En la misma audiencia, una vez aprobados los inventarios y avalúos, el apoderado de la heredera presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la extinta ROSANGELA BEDOYA LOPEZ, el cual fue aprobado.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 24 de noviembre de 2021, solicita la corrección de la sentencia al haberse adjudicado el bien inmueble con la indicación de una extensión de 32 hectáreas, siendo lo correcto 34 hectárea; pretensión frente a la que se emitió auto interlocutorio fechado del 16 de septiembre de 2022 en que se dispuso declarar la nulidad de la sentencia No. 0104 fechada del 9 de agosto de 2021, requiriendo al partido para rehacer el trabajo de partición y



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

adjudicación con su respectiva corrección, para efectos de impartir su aprobación.

Por lo anterior, el apoderado de la heredera procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la extinta ROSANGELA BEDOYA LOPEZ, respecto del que actuando de conformidad a lo establecido por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación, en consecuencia el Juzgado,

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 2º de artículo 15, y la regla 14ª del artículo 25 de la ley 1564 de 2012.

Debe además resaltarse que: (i) La calidad de heredera de DINA PATRICIA HOYOS BEDOYA como hija de ROSANGELA BEDOYA LOPEZ, se encuentra debidamente acreditada; (ii) la interesada que compareció al juicio se encuentra representada en debida forma; y (iii) se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales mencionados como son capacidad, competencia y formalidad legal.

Ahora bien, como quiera que en la presente actuación se reconoció como interesada a la señora DINA PATRICIA HOYOS BEDOYA (hija) de quien en vida se hacían llamar ROSANGELA BEDOYA LOPEZ, y que no se vinculó a alguien con igual o mejor derecho durante el desarrollo del proceso, esta sede judicial debe aprobar en su favor el trabajo de partición de los bienes de los cuales se acreditó la titularidad en cabeza de la causante.

Así entonces, rituado en su totalidad el trámite, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; por consiguiente, esta sede judicial considera que el trabajo de partición de bienes allegado se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos de ley, por lo cual se imparte su aprobación de conformidad con las previsiones del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- PRIMERO.** APROBAR en todas y cada de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos dejados por la causante ROSANGELA BEDOYA LOPEZ identificada con c.c. 21.425.622 y presentado en su oportunidad dentro de este proceso, por parte del apoderado de la heredera reconocida en el asunto.
- SEGUNDO.** INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, esto por ser el lugar donde se encuentra ubicado territorialmente el bien adjudicado.
- TERCERO.** EXPÍDANSE copias auténticas de esta providencia así como del trabajo de partición, a costa de la interesada, para que sean protocolizados en la notaría que a bien tengan escoger, y para los demás fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26eb85dca24447b376dd3ac9e433ff3dc200cea75c60741ae0c3b01896f00100
Documento generado en 14/12/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
GUSTAVO ADOLFO MORANTE G.
RADICACIÓN: 18001400300420200033900
SUSTANCIACION: 1412

El apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia; pero se observa que son dos los demandados, Gustavo Adolfo Morante fue notificado por conducta concluyente y la demandada LINA CAMILA ESPINOSA IMBACHI con auto del 24 de febrero de 2022 se le nombró curador ad-litem, quien no ha contestado, estando esa carga procesal en cabeza de la parte actora, por consiguiente el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandado del auto de mandamiento a través del curador ad-litem designado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito conforme lo consagra el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c70cafe92aa7e953598590b7f0504258ce7c5582cabac93bae7a823b065ea0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
APODERADA: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: MARCO FIDEL PARRA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00452-00
INTERLOCUTORIO: 2007

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora desde el correo electrónica indicado como medio de notificación en la demanda. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) a la demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e351f8c7143b81fe7e6dc4a688484614b62d94e7ab4dfdff83bb07de865cccf

Documento generado en 14/12/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00474-00
INTERLOCUTORIO: 2013

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ, por el no pago de la obligación demandada.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.131.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b609bd20b3c7d385b74a871a3c529ac37ad59ede98d7427feae134b8cecff1

Documento generado en 14/12/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ RICO

DEMANDADO: EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO,
EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS
LIDA PATRICIA GASCA REINA

RADICACION: 1414

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RLEVAR de la designación de curador ad-litem a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, conforme a la excusa allegada al expediente.

SEGUINDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO, EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS y LIDA PATRICIA GASCA REINA, al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ee825856d11bc131f69c4a882d64b8bd597f27a06bf9d89116dec13bf5146c4

Documento generado en 14/12/2022 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.
DEMANDADO: YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA
RADICACIÓN: 18001400300420210011100
INTERLOCUTORIO: 2046

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia, conforme lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123c7c8716d85e8ca61820fe2110f838a811d623759aef160fdf050995c6b88b
Documento generado en 14/12/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES RICARDO ALVAREZ CUELLAR
APODERADO: DR. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
DEMANDADO: RODRIGO CASTILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN: 180014003003-2017-00070-00
SUSTANCIACIÓN: 1443

El apoderado de la parte actora en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso a favor de su representada, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP y atendiendo a que ostenta la representación en razón de la sustitución del poder del abogado que le fue endosado en procuración el título valor,

DISPONE:

CANCELAR a favor de CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ con C.C. 1.118.073.150, todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcf8796035a9045bae661074377f1985b3a4f59c0b5b4e430a419021449ad34c

Documento generado en 14/12/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO
MARIA EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES HUACA POLANIA
RADICACION: 18001400300420110035100
SUSTANCIACION: 1416

La demandada en escrito que antecede solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados, luego de la terminación de su proceso y autorizó su cancelación a favor de MARIA DANIELA VALENZUELA PERDOMO.

Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el 212 de noviembre de 2022 y revisado el aplicativo de títulos judiciales, se observó que hay cinco títulos para cancelar a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales Nros 475030000296062, 475030000299069, 475030000300560, 475030000302015 y 475030000304376 obrantes dentro del proceso de la referencia a favor de MARIA DANIELA VALENZUELA PERDOMO, identificada con c.c. 1118545313, persona que se encuentra autorizada por la demandada. Lo anterior, siempre y cuando no se encuentra embargado el remanente.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6c894e24bfed0c206c1b8d3c92c68dbb63be24cae7008784612bfc688627b

Documento generado en 14/12/2022 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ARBELAEZCAMPILLO
DEMANDADO: ALBERTO CARVAJAL ARCINIEGAS
RADICACION: 18001400300420150035500
SUSTANCIACION: 1425

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con c.c.17.657.160, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db1767f6a4d1eb9cbfa11a949c72f86fe5d8c35cb8be2547b451b6b4452032c

Documento generado en 14/12/2022 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO ALZATE
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
DEMANDADO: JAWIN ALBERTO CASTRILLON BAQUERO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00160-00
SUSTANCIACIÓN: 1435

El apoderado de la parte actora en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso a favor de su representada, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

DISPONE:

CANCELAR a favor de CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL con C.C. 17.691.372, todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d165469452533c310348ac155b0b793d24d16656df17300105314d8e109d704a

Documento generado en 14/12/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: MARCO TULIO PACHECO MURICIA
YURLIS PATRICIA PEÑA DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00364-00
INTERLOCUTORIO: 2001

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal, el despacho procederá a aprobarla de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP y ordenar el pago a favor del demandante de los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

Por lo anterior, el Jugado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO con C.C. 12.103.681 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8418967dca5dfb847e79adb17ab1b182ee9eb9cb6880bbba81db6e4457cff2
Documento generado en 14/12/2022 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA
DEMANDANTE: YANETH SILVA SALAMANCA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ROJAS ROSAS
RADICACIÓN: 18001400300420160043100
SUSTANCIACION: 1413

Vencido el término de que trata el art. 309 del CGP, el Despacho procede a fijar fecha para resolver la oposición presentada por el terceros interesados, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 14 de febrero de 2023, para resolver la solicitud de oposición presentada por el apoderado del opositor.

SEGUNDO: Téngase como pruebas solicitas las presentadas en la solicitud de oposición y contestación del mismo.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e5e125bdee4308a05df92f2d4cc479d4f2c5f9dc1e8eea0cbec7031f84a6cc

Documento generado en 14/12/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACION 180014003004-2016-00568-00
INTERLOCUTORIO: 2002

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remete del bien inmueble con matrícula número 206-48846 el cual se encuentra embargado, secuestrado y valuado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 15 de febrero de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 206-48846 y ficha catastral # 01-01-00-00-03377-0901-9-00-00-0009, ubicación: taquilla #1-07 primer piso terminal de Transporte del Municipio de Pitalito Huila, con extensión de 4 mts², con piso en baldosín, muro en concreto y cielorraso en drewall, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y valuado en la suma de \$23.160.000 y de propiedad de COOTRANSCAQUETA LTDA.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia Luz Stella Chaux Sanabria, quien se localiza en la ciudad de Pitalito Huila, al tenor del art. 450 #5 del CGP.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo que se encuentra en la suma de **\$23.160.000** conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaria y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26edc7ddc4d15e9da190dd59aaccca63e95df9d73e83a980e62a5fd25cd7a5f9**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACION 18001400300420160056800
SUSTANCIACION: 1296

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR las piezas procesales que por remanentes del proceso ejecutivo con radicado 2016-00085 se remitió para el presente proceso con fundamento en el art. inciso 5º del art. 466 del C. G.

SEGUNDO: CORRASE traslado del avalúo conforme lo ordenado en el auto fechado 6 de mayo de 2019 por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme al art. 442 #2 del CGP, que obra dentro de las piezas procesales allegadas el expediente.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dce89c5fb6f9af1ac4882f9c06d207f8b155344304b7b6813ba6ea29ba73b9c9
Documento generado en 21/11/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA MARFFA ARISTIZABAL DE ALZATE

APODERADO: Dr. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ

DEMANDADO: ANGEL MENDOZA TAPIA

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00108-00

INTERLOCUTORIO: 2003

Se encuentra a despacho memorial en que el apoderado de la parte actora y la aquí demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor a favor de la parte demandada y manifiestan renunciar a los términos de ejecutoria del auto.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores – letras de cambio a favor de la demandada, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c05ae1a009fa2e991a6e441d68950ec468f7e4234e370cd88fcffdcde5c3cf**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
APODERADO: DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: JABES ANTONIO RAMIREZ LADINO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00670-00
INTERLOCUTORIO: 2051

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El demandado allega correo electrónico solicitando la aclaración del auto interlocutorio No. 1955 del 6 de diciembre de 2022, en razón a que su apellido es LADINO y no LOZANO.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el punto cuarto del resuelve del auto interlocutorio No. 1955 del 6 de diciembre de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error mecanográfico que se presenta en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de terminación del proceso No. 1955 del 6 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, quedando de la siguiente forma:

"CUARTO: CANCELAR los títulos judiciales que se alleguen posterior al 21 de noviembre de 2022, a favor del demandado JABES ANTONIO RAMIREZ LADINO. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)".

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 1955 del 6 de diciembre de 2022, quedan incólume.

NOTIFIQUESE.

Jfuv

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTÍNEZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –ACUMULACION
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: CRISHTIAM HARRINSON MALAGON
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00202-00
INTERLOCUTORIO: 2004

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 3 de febrero de 2020 se decretó la acumulación de demanda formulada por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra el demandado CRISHTIAM HARRINSON MALAGON, al proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra el demandado CRISHTIAM HARRINSON MALAGON.

La nueva demanda que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 463 del Código General del Proceso, se notificó a la parte pasiva para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera las excepciones a que a bien tuviera.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo disponen en el numeral 1º del artículo 463, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISHTIAM HARRINSON MALAGON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$976.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6507c9039bb574a848002b239150b14202615e2a60f6e05a92e29eb56092d08**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTE: JOSE JHON HURTATIS HERNANDEZ
DIANA YINETH VARGAS MENESSES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00560-00
INTERLOCUTORIO: 2021

Subsanada la presente solicitud y como quiera que cumple las formalidades legales y con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 90, del CGP y 128 ss., del Código Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil de los contrayentes JOSE JHON HURTATIS HERNANDEZ y DIANA YINETH VARGAS MENESSES, mayores de edad y vecinos de este Municipio.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:30 a.m. del día 16 de febrero de 2023, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes JOSE JHON HURTATIS HERNANDEZ y DIANA YINETH VARGAS MENESSES.

TERCERO: CITESE para esa fecha a los testigos señores ROBET ALEXANER TAVARES MORENO y REINALDO DE JESUS MUÑOZ ARCILA.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia de celebración del matrimonio, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual las partes y testigos, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172b433fb7beea0cdf5b27fcdbc397a40a8a5d7a6abfae58b0f7895e3e5432e

Documento generado en 14/12/2022 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420220056900
INTERLOCUTORIO: 2001

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para hacer la corrección en el auto de mandamiento de pago fechado 21 de noviembre de 2022 en lo que refiere al nombre de la parte demandada y el valor de la pretensión.

De acuerdo con el art. 286 del CGP, se procede a hacer la respectiva corrección, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago fechado 21 de noviembre de 2022, quedando de la siguiente forma así:

“LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO, por la siguiente suma de dinero:

-\$21.995.598= por concepto de capital vencido representado en dos (2) pagares, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada uno se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: Las demás partes del auto fechado 21 de noviembre de 2022, queda vigente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto junto con el auto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1b2c9fde6b5c557f13e0192a0336d9e24058a12a4f8a3bf3a48ddde84fdf4**
Documento generado en 14/12/2022 02:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA CARDONA ARANGO
APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON
BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00584-00
INTERLOCUTORIO: 2022

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 23 de noviembre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac2e9db7be4da6b383711b6d1929a8550ffbb7a6e701e21c9c9d15c2991361e6

Documento generado en 14/12/2022 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: LILI SALINAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00588-00
INTERLOCUTORIO: 2019

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto la reafirmación de los hechos referenciados en la demanda, no permite aclarar las confusiones e incongruencias que existen en los hechos y las pretensiones que dio lugar a la inadmisión, donde el señor BENITO BOTACHE GONZALEZ solicita que se libre mandamiento de pago e indica que actúa en razón de un endoso, situación que no es aplicable al proceso de la referencia al no tratarse de la exigibilidad de un título valor y por consiguiente, no se encuentra legitimado para actuar en este proceso.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIO de la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b759fd49085a812b3ffe0eedcda8c44555c379295ad7820adef9911f1e92b4e**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

APODERADO: DRA. YEIMI YULIETH GUTIERREZ A.

DEMANDADO: MARIA ISMELDA SISCUE CONDA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00590-00

INTERLOCUTORIO: 2018

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede, se corrija el auto calendado del 15 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de MARIA ISMELDA SISCUE CONDA, respecto del error mecanográfico que se presenta en el numeral sexto de la parte resolutiva, en razón a que el apellido de la apoderada es GUTIERREZ y no GUTERREZ, pretensión que por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 1804 en lo indicado.

Aunado a ello, la apoderada solicita se aclare el auto de mandamiento de pago fechado 15 de noviembre de 2022, en el sentido de tener en cuenta los intereses remuneratorios que se cobrarán desde el 18 de junio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, en la suma de \$839.752, por lo que el Despacho procederá de conformidad con el artículo 93 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error mecanográfico que se presenta en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1804, calendado el 15 de noviembre de 2022, que profirió mandamiento de pago, aclarando que el nombre y apellido de la apoderada es **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**.

SEGUNDO: ACLÁRESE el punto primero de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago No. 1804 del 15 de noviembre de 2022, en el sentido de que los intereses remuneratorios causados por la parte demandada, quedará de la siguiente manera:

“-\$839.752= por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de junio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.”

TERCERO: Las demás partes del interlocutorio número 1804 quedan incólume.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto de corrección y aclaración, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b96772f7feeb9fd814f9eaa545b41ee8e1cd513b03c33c075ea9a148a276d68

Documento generado en 14/12/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFEDERACION CAUCHERA
COLOMBIANA
DEMANDADO: ASOHECA
RADICACION: 18001400300420220059300
SUSTANCIACION: 1417

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria # 420-83295 de propiedad de la demandada ASOHECA.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db5a793c6de5485277097d31b7260fb84e28f2860af69c1ce1ced7e3cee76ec

Documento generado en 14/12/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFEDERACION CAUCHERA
COLOMBIANA
DEMANDADO: ASOHECA
RADICACION: 18001400300420220059300
INTERLOCUTORIO:1984

De los documentos allegados con la presente demanda –acuerdo de pago– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONFEDERACION CAUCHERA COLOMBIANA y en contra de ASOHECA, por la siguiente suma de dinero:

-\$17.644.068= por concepto de saldo a capital representado en un acuerdo de pago, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BLADIMIR ALZATE ESTRADA como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2438663ff1ea5a8de4d9f901df5c6d48970f731d9a4fd6d9d774734c3994ef91

Documento generado en 14/12/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS OLBEIN GOMEZ
APODERADO: DR. ALVARO REBOLLEDO CABRERA
DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00604-00
INTERLOCUTORIO: 2017

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver respecto del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, respecto del auto fechado 15 de noviembre de 2022, en el cual se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Revisado el expediente observa el Despacho que el auto fechado 15 de noviembre de 2022 fue notificado por estado el 16 de noviembre de 2022, quedando legalmente ejecutoriado el 23 de noviembre de esa misma anualidad.

Observa el Despacho que el 29 de noviembre de 2022 fue remitido al correo del juzgado memorial de subsanación, respecto del cual se advierte que fue presentado de forma extemporánea.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416c709f0fd81558a7816e73a32b4434122d57bff1c110b446452ca8de69e44d

Documento generado en 14/12/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANEDYS CALDERON ARTUNDUAGA
DEMANDADO: DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00606-00
INTERLOCUTORIO: 2024

Ingrasa el asunto de la referencia con constancia secretarial que antecede para resolver impedimento presentado por el señor secretario del Despacho, al igual que para realizar el estudio de la admisión o no de la demanda.

Se advierte que a folio 13 del cuaderno principal obra constancia secretarial, por medio del cual el Secretario del Despacho DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO, se declara impedido para conocer el asunto de la referencia, ya que manifiesta encontrarse encurso en una causal de impedimento legal al ser el demandado y por tanto, tener un interés directo en el proceso.

En efecto, el artículo 146 del CGP establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y con jueces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente advierten la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1º artículo 141 del citado CGP establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso; norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro de la presente demanda ejecutiva al ser la parte pasiva del proceso, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3º artículo 146 del CGP, se designará como secretaria ad-hoc a la sustanciadora NELCY OME CLAROS, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el señor DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como secretaria ad-hoc en el proceso de la referencia, a la sustanciadora NELCY OME CLAROS, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

TERCERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f01bad2c86e14ef85cd7bab80507a33bd17fc528b09143381467a3bc1ed3bdd5

Documento generado en 14/12/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA
DEMANDADO: AYDE NUÑEZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00608-00
INTERLOCUTORIO: 2029

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41735b8548c3de8b26f96a9b0aaa3c1343504c0245f1e7ab26fec8b9ef7fb08a
Documento generado en 14/12/2022 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HEIDY ROMERO QUEBRADA
DEMANDADO: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00610-00
INTERLOCUTORIO: 2023

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiel Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a371a58a20bc6b9e34b76676c32ad1445fc438fe08fb0e47034b775420e2c3**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00616-00
INTERLOCUTORIO: 2028

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, la demanda no es clara al referenciar en el asunto que se trata de un proceso ejecutivo, pero en la parte introductoria de la misma mencionar que es un proceso especial monitorio.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad al señor **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ** dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b822e0faef7ccf4100a5fef4ac049b5cb94696a26b71ecd95a142ff24ee7b0e**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO: YANETH PAREDES BELLO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00618-00
INTERLOCUTORIO: 2030

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se advierte que la parte actora menciona la dirección electrónica de la parte demandada, pero no refiere de donde la obtuvo, ni allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio de la parte demandada y por no ser clara la dirección física de notificación de la misma, al no tenerse precisión del barrio y ciudad al cual corresponde tal dirección.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad al señor **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ** dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14132b2f5d3e898eb792b0ba68b8cc578914d019c1c568e318b247d99dd40e76

Documento generado en 14/12/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE

APODERADO: Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO

DEMANDADO: FABIO ANDRES HURTADO ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00620-00

SUSTANCIACIÓN: 1438

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado FABIO ANDRES HURTADO ROJAS con C.C.# 1.115.792.688, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8b1269f28835366b0f16a239e8ffbeb4d60f869174a95fd58d7777b28e3f9d8

Documento generado en 14/12/2022 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE

APODERADO: Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO

DEMANDADO: FABIO ANDRES HURTADO ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00620-00

INTERLOCUTORIO: 2026

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo—Letra de cambio cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE** y en contra de **FABIO ANDRES HURTADO ROJAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las direcciones electrónicas suministradas para notificar al demandado **FABIO ANDRES HURTADO ROJAS**, puesto que la captura de pantalla del celular allegada respecto de una de ella y la ausencia de evidencia de la obtención de la otra, no permite evidenciar la idoneidad de las direcciones electrónicas y evidenciar que correspondan a las utilizadas por la persona a notificar; situación en que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado **FABIO ANDRES HURTADO ROJAS** conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe014db8749b474acfdb3b147e0cf4c2fbc0cdcc08fd6d86e4f4a93b552292b**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO–RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,
RADICACION: 18001400300420220062100
INTERLOCUTORIO: 2044

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85,89, 90, 390,391 y 392 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUAMRIO- Responsabilidad Civil extracontractual- instaurada por REINE ROJAS BURBANO, quien obra a través de apoderado y contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Diego Alejandro Grajales Trujillo y Edward Camilo Soto Claros, conforme al poder que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e019df665176d29bcb1b970f6afcbe3ccf4897923a7f44bfb267d8ded8b08d27

Documento generado en 14/12/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.
DEMANDADO: YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA
RADICACIÓN: 18001400300420210011100
INTERLOCUTORIO: 2046

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito y costas presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Así mismo, se observa que con los descuentos allegados al proceso se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al art. 461 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia, conforme lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito.

CUARTO: CANCELAR a favor de la parte demandante el valor de \$1.977.326. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: CANCELAR el excedente a favor de la parte demandada. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

noc

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTÍNEZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00120-00
SUSTANCIACIÓN: 1437

El apoderado judicial de la parte actora, quien manifiesta obrar en calidad de endosatario aun cuando con la presentación de la demandada allegó un poder especial, en razón al cual se le reconoció personería para actuar en el proceso de la referencia; allega escrito en que solicita se emplace al demandado, argumentando no conocer ninguna otra dirección en la que se pueda notificarlo.

Revisado el expediente observa el Despacho que no se ha allegado prueba de haberse intentado la notificación en los medios dispuestos en la demanda para notificar al ejecutado, situación por la que no es posible proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente a la demandada del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb51aee394591923960741423fddc571268133ff571931a27a92ba0eb4d0b4c1

Documento generado en 14/12/2022 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA OME CORREA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CALDERON REYES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00104-00
INTERLOCUTORIO: 2012

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 24 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de FLOR ANGELA OME CORREA y en contra de CARLOS ANDRES CALDERON REYES, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo disponen los arts. 291 y 292, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ANDRES CALDERON REYES**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0950094f6e129c658943c36cc64ac6e36a063e0f8052701e4ed95272f322965**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON
LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00398-00
INTERLOCUTORIO: 2005

Se encuentra a despacho memorial en que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos obrantes en el proceso a favor del demandante y manifiestan renunciar a los términos de ejecutoria del auto.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) a la parte demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: NEGAR el pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

QUINTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d049a4eccd938af0fd283bd5fd07fa861ddbfea8b522742fc3456c3084b461ca**
Documento generado en 14/12/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDEZ OSPINA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA
RADICADO: 18001400300420220050700
SUSTANCIACION: 1415

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA con C.C. 1.083.467.215 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA BANCO CAJA SOCIAL con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a42329ef208b3e254f22ab24cd5724f9c22abd782d221899494ff0a61dcbf289

Documento generado en 14/12/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: DEIVINSON ROGELIO DIAZ VELASQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00516-00
INTERLOCUTORIO: 2010

La apoderada de la parte actora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de salario y embargo de cuentas, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente levantar las medidas cautelares solicitadas, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DEIVINSON ROGELIO DIAZ VELASQUEZ, identificado con C.C. 1.146.437.133 y de las cuentas bancarias del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e35d9e0232deb9ab5f8e790fc3d8bb20844acce2dae8693b4d372a0dafbfc7

Documento generado en 14/12/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS
APODERADO: DR. JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
DEMANDADO: Herederos Determinados
CARMEN CELMIRA BUSTOS VANEGAS
MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS
ALBA LIDIA BUSTOS VANEGAS
LIGIA BUSTOS VANEGAS
MARIA DANETH BUSTOS VANEGAS
LUZ MARY BUSTOS VANEGAS
Herederos Indeterminados de
ANANIAS BUSTOS VANEGAS y
ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00524-00
INTERLOCUTORIO: 2009

Subsanada dentro del término legal la presente demanda y como se reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS a través de apoderado judicial contra Herederos Determinados CARMEN CELMIRA BUSTOS VANEGAS, MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS, ALBA LIDIA BUSTOS VANEGAS, LIGIA BUSTOS VANEGAS, MARIA DANETH BUSTOS VANEGAS, LUZ MARY BUSTOS VANEGAS y Herederos Indeterminados de ANANIAS BUSTOS VANEGAS y ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS y MARIA DANETH BUSTOS VANEGAS, conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y dísele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días(20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Determinados CARMEN CELMIRA BUSTOS VANEGAS, ALBA LIDIA BUSTOS VANEGAS, LIGIA BUSTOS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

VANEGAS, LUZ MARY BUSTOS VANEGAS y Herederos Indeterminados de ANANIAS BUSTOS VANEGAS y ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los terceros indeterminados que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-76475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 420-7045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a) del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Lo anterior con el fin de que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc7bbe96fb87bf75920addffd07fbd4a5c85f80764847aa0afbe79d2539909**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO RUEDA LEON
DEMANDADO: CINDY VANESSA CASTRO MURCIA
MIRYAM MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00552-00
INTERLOCUTORIO: 2006

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto sigue sin indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes o indicar el desconocimiento de los mismos, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: 542c2e69170ee13097e244bab7956312dc1bb6b9561ca421f828e6acbe42ec53

Documento generado en 14/12/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.

APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ

DEMANDADO: DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S.

DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00554-00

INTERLOCUTORIO: 2020

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 23 de noviembre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03eecda13aa92054a5d0d8712fb58cc35a94440bc931300830fcabb794778b3

Documento generado en 14/12/2022 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>